DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO

Carrera 7 Nro. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C. once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	JUAN CARLOS CELIS HERNÁNDEZ
ACCIONADO:	LA NACIÓN MINISTERIO DE LA DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN:	11001-31-050-11-2020-00464 00
ACTUACIÓN:	SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

En ejercicio del derecho consagrado en el Artículo 86 de la Constitución Política, el señor **JUAN CARLOS CELIS HERNÁNDEZ** identificado con cédula de ciudadanía **No. 79.660.891**, quien actúa en nombre propio, instauró **ACCIÓN DE TUTELA** en contra **LA NACIÓN MINISTERIO DE LA DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**, por considerar que existen elementos suficientes para concretar la violación sobre su derecho fundamental al **TRABAJO, BUEN NOMBRE, ESCOGER UNA PROFESIÓN U OFICIO, IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, DIGNIDAD HUMANA**, en conexidad con una **VIDA DIGNA**.

ANTECEDENTES

Solicita el actor se le tutelen sus derechos fundamentales al Trabajo, Buen Nombre, Escoger una Profesión u Oficio, Igualdad, Debido Proceso, Dignidad Humana, en conexidad con una Vida Digna, y en consecuencia se proceda ordenar a **LA NACIÓN MINISTERIO DE LA DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL** se convoque, enliste y llame al próximo cargo de ascenso (Coronel) conforme lo estipulado en los mandatos legales de la institución, al ostentar el Grado Oficial de Teniente Coronel.

Como fundamento de sus peticiones afirmó en síntesis, que en la actualidad tiene 46 años de edad, ostentando el grado de oficial en el rango de Teniente Coronel al servicio de la Policía Nacional; que el 27 de enero de 1992 ingresó a la institución en calidad de cadete de la escuela General Francisco de Paula Santander; que lleva 28 años de servicios en la PONAL de manera continua; que fue desvinculado por la institución en contra de todas la normas y reglamentos que rigen a la institución; que mediante fallo de fecha

11 de mayo de 2017 se ordenó su reintegro al servicio de la Institución, ser convocado al próximo curso de ascenso de su promoción y acceder al grado de teniente coronel de la institución; que a la fecha no se ha dado cumplimiento a la orden judicial; que no existe argumentos para que la Institución impida su promoción, desconociendo sus derechos a la igualdad en conexidad con el debido proceso y a la escogencia de profesión u oficio; que a la fecha en que se presentó la presente acción constitucional, la accionada continua violando sus derechos reclamados; que presentó acción de tutela por los hechos de su desvinculación en la Policía Nacional.

TRÁMITE

Se admitió la presente acción de tutela mediante providencia del 23 de noviembre de 2020, se libró comunicación a la entidad accionada **LA NACIÓN MINISTERIO DE LA DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**, con el propósito de qué a través de su representante legal, se sirviera informar al Despacho en el término improrrogable de **UN (1) DÍA**, rindiera un informe en relación los hechos que originaron la presente solicitud de amparo constitucional.

En cumplimiento de la orden anterior, la entidad accionada a través del Mayor General **ÁLVARO PICO MALAVER**, en calidad de Director de Talento Humano de la **POLICÍA NACIONAL**, informó que mediante Resolución No. 11975 del 04 de octubre de 1993 se nombró e ingresó el accionante al grado Subteniente; que mediante Decreto No. 2134 del 02 de diciembre de 1996 ascendió al grado de Teniente; que mediante Decreto No. 2475 del 28 de noviembre de 2000 ascendió al grado de Capitán; que mediante Decreto No. 4281 del 25 de noviembre de 2005 ascendió al grado de Mayor; que el accionante fue retirado de la Institución por voluntad del Gobierno Nacional mediante Decreto No. 1758 del 02 de junio de 2006, notificado el 10 de junio de 2006; que fue reintegrado al servicio activo en el grado de Mayor mediante Resolución No. 8669 del 28 de septiembre de 2015 conforme a lo ordenado en sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Santander el 10 de abril de 2015; que el actor fue retirado por llamamiento a calificar servicios mediante Resolución No. 1947 del 27 de marzo de 2017, notificado el 01 de abril de 2017; que fue reintegrado mediante Resolución No. 4940 del 12 de julio de 2017 conforme lo dispuesto por el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera en sentencia del 11 de mayo de 2017; que fue convocado a curso de capacitación para el ascenso al grado de Teniente Coronel, el cual se realizó entre el 30 de enero al 23 de octubre de 2018; que mediante Decreto No. 1680 del 13 de septiembre de 2019 ascendió al Grado de Teniente Coronel; que el accionante no superó la

Evaluación de la Trayectoria Profesional en el procedimiento realizado en el mes de febrero de 2020 por la Dirección de Talento Humano, donde la Junta de Evaluación y Clasificación para Oficiales de la Policía Nacional, Junta de Generales de la Policía Nacional y Junta Asesora del Ministro de Defensa Nacional para la Policía Nacional, decidieron por unanimidad NO RECOMENDAR ante el Gobierno Nacional al curso reglamentario para ascenso al grado de Coronel; que la presente acción de tutela no es procedente al contar el accionante con otro medio judicial; que la Institución no vulneró ningún derecho fundamental del accionante; que por lo anterior solicitó al Despacho negar la presente acción constitucional por improcedente.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela constituye un mecanismo constitucional encaminado a la protección inmediata y directa de los derechos constitucionales de las personas, cuando estos resulten vulnerados o amenazados con la acción u omisión de una autoridad pública o de particulares en los casos legalmente señalados, mecanismo expresado en el Artículo 86 de la Constitución:

> *"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".*

En ese entendido, la acción de tutela se refiere a los derechos fundamentales de las personas; es decir, todos aquellos que son inherentes al individuo y que existen antes que el Estado mismo y están por encima de cualquier norma o ley que los reconozca o no.

Adicionalmente, este instrumento constitucional tiene carácter subsidiario y excepcional, por lo cual solo podrá ser ejercido cuando quien la interpone no tiene a su disposición otro medio de defensa y, en el evento que exista, sea necesario decretar el amparo en forma transitoria para evitar que se produzca un perjuicio irremediable, que debe estar debidamente acreditado en el proceso respectivo; de ahí que la jurisprudencia constitucional haya advertido que la tutela no fue erigida para dirimir derechos litigiosos, ni resolver conflictos judiciales cuyas competencias se encuentran plenamente establecidas en el ordenamiento jurídico. Según lo establecido en la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, la tutela puede ser considerada un mecanismo judicial supletorio y transitorio de los elementos ordinarios en aquellas situaciones en las cuales se encuentre acreditada la

amenaza o perjuicio irremediable. Según la sentencia SU-544 de 2001 el perjuicio se caracteriza por *"**(i)** por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; **(ii)** por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; **(iii)** porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y **(iv)** porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad".*

Del análisis del precedente judicial referido, se deduce que la procedencia de esta acción se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos: Que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

En consecuencia, procede el Despacho determinar si la accionada La Nación Ministerio de la Defensa Nacional – Policía Nacional vulneró los derechos fundamentales al Trabajo, Buen Nombre, Escoger una Profesión u Oficio, Igualdad, Debido Proceso, Dignidad Humana, en conexidad con una Vida Digna al no promoverlo al curso de ascenso de Coronel al accionante.

Así las cosas, obsérvese que en el presente caso, lo que pretende el accionante es que el Juez Constitucional proceda a resolver controversias relacionadas con la legalidad de los actos administrativos, que parten de su inconformidad con accionada por no haber efectuado la recomendación para realizar el curso de capacitación para el ascenso de Coronel.

Habiendo puesto de presente lo anterior procede el despacho a auscultar el acervo probatorio obrante en el plenario, es de esta manera que se cuenta con el Acta 001-ADEHU – GRUAS – 2.25 de fecha 04 de febrero de 2020, Acta 001-ADEHU – GRUAS 2.25 de fecha 05 de febrero de 2020 y Acta No. 002-ADEHU-GRUAS-2.25//APROP-GRURE-3.22 de fecha 25 de febrero de 2020, de ahí que puede predicarse que el conflicto planteado resulta claramente ajeno a la sede de tutela, pues su conocimiento y decisión corresponde a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ya que se debe insistir que como regla general la tutela no procede como mecanismo principal para dirimir conflictos de orden legal pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales, siendo que sólo de manera excepcional esta acción procede transitoriamente cuando se compruebe la existencia de un

perjuicio irremediable, lo cual no se predica en la presente solicitud de amparo.

A su vez los intereses expuestos por la parte actora ocurren y convergen en situaciones ajenas a derecho fundamental alguno, aunado al hecho de que ni los elementos fácticos mencionados en esta acción, como las pruebas allegadas evidencian que el accionante se encuentre expuesto a un riesgo inminente y grave, que exija medidas urgentes e impostergables, al punto que el juez constitucional deba abrogarse la competencia del juez de lo contencioso administrativo, exceptuado la subsidiariedad de la acción de tutela, siendo así, que no se advierte vulneración a los derechos invocados.

En tal sentido ha expuesto la Jurisprudencia que:

> *"No basta, entonces, que el accionante manifieste ante el juez de tutela que...está amenazando o ha vulnerado sus derechos fundamentales, pues debe demostrar que la misma pretensión no puede ser formulada a través de los medios judiciales comunes, o que siendo esto posible el mecanismo es ineficaz para lograr el amparo debido a la inminencia de un perjuicio irremediable".*

Tampoco se evidencia su procedencia como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o amenaza de los derechos fundamentales alegados por el petente, cuando se pretende ser convocado al curso de ascenso de Coronel, pues como ya se expuso, no todo perjuicio puede ser considerado como irremediable, sino únicamente aquel que por ser inminente y grave requiere de la adopción de medidas urgentes e impostergables para su protección, además debe establecerse si dichas acciones u omisiones son "…*manifiestamente ilegítimos y contrarios a derecho, pues de otra manera no se violan ni amenazan los intereses del presunto afectado…*", caso que no puede predicarse en este asunto, habida cuenta que no puede instituirse, que le asista al peticionario el derecho a ser convocado al curso de capacitación para ascender al grado de Coronel

Aunado lo anterior, la jurisprudencia ha señalado los siguientes requisitos de procedibilidad de la acción de tutela:

> *"…a) Que la persona haya agotado los recursos en sede administrativa y la entidad mantenga su decisión de no reconocer el derecho. b) Que se hubiere acudido ante la jurisdicción respectiva, se estuviere en tiempo de hacerlo o ello fuere imposible por motivos ajenos al peticionario. c) Que además de tratarse de una persona de la tercera edad, ésta demuestre la amenaza de un perjuicio irremediable, esto es, que el perjuicio afecte la dignidad humana, la subsistencia en condiciones dignas, la salud, el mínimo vital, que existan lazos de conexidad con derechos fundamentales, o que evidencie que*

someterla a los trámites de un proceso ordinario le resultaría demasiado gravoso. d) En concordancia con lo anterior, para determinar si la acción de tutela es o no procedente como mecanismo transitorio, no resulta suficiente invocar fundamentos de derecho, sino que son necesarios también fundamentos fácticos que den cuenta de las condiciones materiales de la persona. En caso contrario, el asunto adquiere carácter estrictamente litigioso y por lo mismo ajeno a la competencia del juez de tutela…" (ver sentencia T 2006-761 se resalta*).*

Conforme con lo anterior, el Despacho concluye que la acción de tutela interpuesta por el señor **JUAN CARLOS CELIS HERNÁNDEZ** es improcedente, pues no se encuentra dentro de ninguno de los presupuestos señalados con anterioridad para ordenar una protección inmediata de sus derechos, haciendo a un lado la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, como juez natural, ya sea a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del CPACA, todo lo cual deviene el amparo constitucional improcedente y, en consecuencia de ello, negar la acción de tutela incoada.

Por último, advierte el Despacho al accionante que la sentencia de tutela proferida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera de fecha 11 de mayo de 2017, en su numeral cuarto de la resolutiva ordenó a la Policía Nacional el reintegro del señor Celis al grado de Mayor y convocarlo al curso de ascenso al grado de Teniente Coronel, con el fin de procurar el cumplimiento de las sentencias judiciales que ordenaron su reintegro, decisión que fue acatada por la Institución mediante el Decreto No. 1680 del 13 de septiembre de 2019, por el cual fue ascendido el accionante al Grado de Teniente Coronel y no como lo pretende hacer valer en los hechos narrados en escrito de tutela al manifestar que la accionada no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en la orden judicial para ser llamado a curso de ascenso de Coronel.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela incoada por el señor **JUAN CARLOS CELIS HERNÁNDEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **79.660.891** contra **LA NACIÓN MINISTERIO DE LA DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**, de conformidad con la parte motiva, esto es, ante la existencia de otro mecanismo y la ausencia de un perjuicio irremediable.

SEGUNDO: ADVERTIR al accionante que la sentencia de tutela proferida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera de fecha 11 de mayo de 2017, en su numeral cuarto de la resolutiva ordenó a la Policía Nacional el reintegro del señor Celis al grado de Mayor y convocarlo al curso de ascenso al grado de Teniente Coronel, orden que fue acatada por la Institución mediante el Decreto No. 1680 del 13 de septiembre de 2019.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a los correos electrónicos allegados por las partes.

CUARTO: REMITIR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta providencia no fuere impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

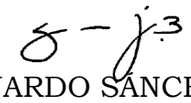

SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 14 de diciembre de 2020

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No.158

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 Nro. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C. once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JESÚS ALBERTO LÓPEZ
ACCIONADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS
RADICACIÓN: 11001-31-050-11-2020-00467 00
ACTUACIÓN: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

En ejercicio del derecho consagrado en el Artículo 86 de la Constitución Política, el señor **JESÚS ALBERTO LÓPEZ** identificado con cédula de ciudadanía **No C.C. No C.C. No 1.192.921.377** actuando en nombre propio, Instauró Acción de Tutela Contra **LA UNIDAD PARA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS "UARIV",** por considerar que existen elementos suficientes para concretar la violación sobre sus derechos fundamentales de **PETICIÓN.**

ANTECEDENTES

Pretende el actor se ordene a la accionada contestar de fondo la petición con solicitud Radicado No 2020130 1579960 de fecha 29 de octubre de 2020 solicitando se realice el pago de la Indemnización Administrativa como consecuencia de ser víctima de desplazamiento forzado.

TRÁMITE

Se admitió la presente acción de tutela mediante providencia del 30 de noviembre de 2020, y se libró comunicación a la entidad accionada con el propósito de qué a través de su representante legal, se sirvieran informar al Despacho en el término improrrogable de **UN (1) DÍA**, el trámite dado a la solicitud del accionante de fecha 29 de octubre de 2020

Al respecto la accionada, indicó que mediante radicado No. 2020-72032388851 de fecha 1 de diciembre de 2020; resolvió de fondo la solicitud del accionante, razón por la cual no ha vulnerado ningún derecho fundamental del gestor y se declare el hecho superado.

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a resolver el presente asunto previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La acción de tutela constituye un mecanismo constitucional encaminado a la protección inmediata y directa de los derechos constitucionales de las personas, cuando estos resulten vulnerados o amenazados con la acción u omisión de una autoridad pública o de particulares en los casos legalmente señalados, mecanismo expresado en el Artículo 86 de la Constitución:

> *"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".*

Sobre el particular la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-1089 de 2001, doctrina pacífica y reiterada que se ha mantenido hasta la fecha, se refirió en los siguientes términos:

> *"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
> *"b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
> *"c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
> *"d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
> *"e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*
> *"f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*
> *"g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término*

de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.
"h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.
"i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994."

En tal entendido la acción constitucional se encamina a proteger los derechos fundamentales, inherentes al individuo, tiene el carácter de subsidiaria y excepcional, ello quiere decir que solo podrá ser ejercida cuando no se cuenta con otro medio de defensa, o sea necesario amparar el derecho de forma temporal para evitar que se produzca un perjuicio irremediable, el cual debe ser acreditado dentro de la acción respectiva.

Así las cosas, en el caso de autos, se alude una violación directa al **DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN** previsto en el Artículo 23 de la Constitución Política, teniendo en cuenta que el accionante solicitó ante la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas mediante Radicado No 2020130 1579960 de fecha 29 de octubre de 2020 el pago de la Indemnización Administrativa como consecuencia de ser víctima de desplazamiento forzado.

Al respecto, se tiene que la entidad accionada en ejercicio del derecho de contradicción y defensa informa que la petición objeto de la presente acción constitucional fue resuelta como consta al plenario manifestando lo siguiente:

"*Así, una vez examinada la respuesta, se observa que en ella se aclara al actor que como requisito indispensable para que una persona pueda acceder a las medidas previstas en la ley 1488 de 2011, debe haber presentado declaración ante el Ministerio Público y estar incluida en el RUV, que para el caso del señor* ***JESÚS ALBERTO LÓPEZ,*** *efectivamente cumple con tal condición, por lo tanto, su estado es IINCLUIDO.*

Ahora bien, frente a la Indemnización Administrativa, en el caso bajo análisis para el accionante no se evidenció ningún criterio de priorización establecidos en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019, razón por la cual mediante Resolución 04102019-71481 de fecha 5 de junio de 2020, notificado electrónicamente el 4 de julio de 2020, se decidió aplicar el Método Técnico de Priorización, para determinar el momento del pago de la Indemnización Administrativa, este método será aplicado anualmente y para determinar el orden de acceso a la misma y de manera proporcional de acuerdo con los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal para personas que no presentan situación de extrema urgencia y vulnerabilidad, establecidas en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019, para los casos en que fue reconocida la Indemnización Administrativa en el presente año, La Unidad para

las Victimas aplicará el Método Técnico de Priorización en el primer semestre del año 2021.

Por último, se informó al accionante que no se desconocen los derechos del accionante, que le fueron reconocidos estos, pero ante la imposibilidad de indemnizar a todas las victimas en un mismo tiempo, a través del procedimiento "método Técnico de Priorización" se adoptó un sistema mixto que permite tanto la atención inmediata de aquellas victimas que se encuentran en extrema vulnerabilidad, como la atención de otras víctimas que no se encuentran en tales circunstancias, pero son titulares del derecho a la Reparación Económica"

Así las cosas, encuentra el Despacho que la entidad accionada, ha atendido conforme a su deber legal, el derecho de petición instaurado por la gestora, requerimientos atendidos de manera más precisa, donde se da respuesta a lo requerido, atendiendo cada uno de los señalamientos del peticionario, razón por la cual, en tal sentido se torna improcedente otorgar el amparo requerido la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

En tal sentido se evidencia que la accionada emitió respuesta de fondo a la solicitud, de manera congruente con lo pedido.

De lo esbozado es claro para el Despacho que el Derecho Fundamental de Petición previsto en el artículo 23 de nuestra Carta Política se hace efectivo siempre que la solicitud elevada sea resuelta rápidamente y en los términos solicitados. Desde luego, no puede tomarse como una prerrogativa que lleve forzosamente a que la administración defina de manera favorable las pretensiones de la solicitante. En este sentido la Sentencia T-463 de 2011, sostuvo:

"El derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante. Si emitida la respuesta por el requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental."

Doctrina pacífica y reiterada por la Corporación en distintas decisiones, es por lo que encuentra el Despacho que la entidad accionada, ha atendido conforme a su deber legal el derecho de petición instaurado por la actora, de manera más precisa, indicándole que como quiera que cumple con la condición necesaria se encuentra incluido en el RUV, respecto de la solicitud de entrega de ayuda humanitaria por desplazamiento forzado, se aplicó el Método Técnico de Priorización por lo que la Medida será aplicada a partir de la vigencia para el año

de 2021, dado que es imposible indemnizar a todas las victimas de manera simultánea e igualmente el acá accionante no presenta una situación de extrema urgencia, razón por la cual, se torna improcedente otorgar el amparo requerido por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.,** administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LA TUTELA del derecho fundamental de petición invocado por el señor **JESÚS ALBERTO LÓPEZ** identificado con cédula de ciudadanía **No C.C. No 1.192.921.377** de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada oportunamente.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes a través de los correos electrónicos allegados por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

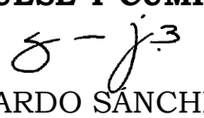

SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 14 de diciembre de 2020

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No.158

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario